

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER PÚBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

GACETA MUNICIPAL
DEPÓSITO LEGAL p.p. 97-0229

Reforma Total a la Ordenanza Sobre:

“La Creación del Consejo Municipal de Derechos, el Consejo de Protección, la Defensoría y el Fondo de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Municipio Junín del Estado Táchira”

MES: ABRIL AÑO: 2015



Los Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Ordenanzas, Actas y demás relaciones de esta publicación, tienen carácter Oficial y su Cumplimiento es Obligatorio

DIRECCION: CENTRO AVENIDA 9 ENTRE CALLES 9 y 10 EDIFICIO SEDE DEL PALACIO LEGISLATIVO MUNICIPIO JUNIN
EDO. TACHIRA. TELÉFONO: (0276-4230375).- TWITTER @concejodejunin FACEBOOK: Concejo Municipal de Junin.-
CORREO ELECTRONICO: concejomunicipaldejunin@gmail.com

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER PUBLICO MUNICIPAL**



RIF: G-20006114-6

EL PODER PÚBLICO MUNICIPAL DE JUNÍN, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL Y DEMAS LEYES, SANCIONA LA SIGUIENTE:

REFORMA TOTAL A LA ORDENANZA SOBRE:

LA CREACION DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DERECHOS, EL CONSEJO DE PROTECCION, LA DEFENSORIA Y EL FONDO DE PROTECCION DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL MUNICIPIO JUNIN DEL ESTADO TACHIRA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Concejo Municipal del Municipio Junín, procede a la reforma total de la Ordenanza sobre la Creación del Consejo Municipal de Derechos, el Consejo de Protección, la Defensoría y el Fondo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Junín del Estado Táchira, de fecha 09 de noviembre de 2000.

Se le realizó una reforma parcial el 27 de Marzo del año 2007 en varios artículos como lo son:

Artículos 6, 12 literal a, 13 en sus literales b y o, el 15, el 27.

Conociendo que el 10 de Diciembre del año 2007 La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela publicó por decreto la Reforma de la LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, la cual contempló tres importantes materias: administrativa, sustantiva y adjetiva. Las dos primeras entraron en vigencia con su promulgación y la reforma procesal debió entrar en vigencia seis meses después de su publicación, siendo diferida su vigencia, por el Tribunal Supremo de Justicia, mediante resolución motivada, dicha resolución fue debidamente publicada.

Basados en la necesidad de adecuar las Ordenanzas Municipales en concordancia con las nuevas Leyes de la República Bolivariana de Venezuela y siendo ya el año 2014 se hace obligatorio realizar la Reforma de la Ordenanza publicada en la gaceta municipal del 13 de Noviembre del 2000, la cual es una reforma total iniciándose la misma con el cambio de nombre el cual será:

ORDENANZA SOBRE LA CREACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DERECHOS, EL CONSEJO DE PROTECCIÓN, LA DEFENSORÍA Y EL FONDO DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE DEL MUNICIPIO JUNÍN DEL ESTADO TÁCHIRA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

La reforma se realizó para actualizar la ley conforme a la actual Constitución Nacional así como todo lo relativo a la perspectiva del género masculino – femenino.

Entre otra de las modificaciones realizadas en la reforma, se encuentra: la sustitución de la figura del Consejero Municipal por una junta directiva integrado por cuatro (4) representantes del ejecutivo, tres (3) representantes de los consejos comunales y un (1) presidente designado por el Alcalde. Anteriormente la selección de los miembros al Consejo Municipal de Derechos, se realizaba a través de los foros propios donde la sociedad postulaba ante el Consejo Municipal de Derechos a los posibles candidatos, tal como se expresaba en el Capítulo V, Artículo 163 de la LOPNNA.

Esta modificación, si bien incluye a los consejos comunales como una forma de organización que promueve los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a su vez excluye a otros sectores y/o grupos heterogéneos de la sociedad civil que venía haciendo un trabajo importante en esta materia. Además de que la fórmula de selección (4-3-1) (para la elección de la Junta directiva del Consejo Municipal de Derechos, no es paritaria, se evidencia la supremacía del ejecutivo.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 166 de La Ley Orgánica para Niños Niñas y Adolescentes, que a su letra establece: “El número de integrantes del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el monto de su remuneración, así como lo relativo al local, días y horario de trabajo se dispondrá por Ordenanza Municipal. En todo caso, la respectiva Ordenanza debe establecer un sistema rotatorio de guardia permanente de los Consejeros y las Consejeras, el cual debe incluir sábados, domingos y días feriados.”

Por esta razón, se hace indispensable y legalmente pertinente fijar la remuneración de las Consejeras y Consejeros de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y en tal sentido se debe establecer la remuneración correspondiente equivalente al salario devengado por los Directores de la Alcaldía del Municipio Junín; dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el artículo 15 parágrafo segundo de los

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

lineamientos para el Funcionamiento de los Consejos de Protección emanados del Instituto Autónomo del Consejo Nacional de Derechos de Niños(as) y adolescente, publicado en gaceta oficial No. 38072, de fecha 24 de Noviembre de 2.004, para dar continuidad al salario que ya venía establecido en la Ordenanza aquí reformada sin vulnerar los derechos laborales que ya gozan estos funcionarios.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE JUNIN, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 95 NUMERAL 1 Y 96 NUMERAL 5 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, 92 DEL REGLAMENTO DE INTERIOR Y DEBATES, ARTÍCULO 16 PARÁGRAFO UNICO DE LA ORDENANZA SOBRE INSTRUMENTOS JURIDICOS MUNICIPALES Y DEMAS LEYES, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE LA CREACION DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DERECHOS, EL CONSEJO DE PROTECCION, LA DEFENSORIA Y EL FONDO DE PROTECCION DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL MUNICIPIO JUNIN DEL ESTADO TACHIRA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Esta Ordenanza, de conformidad con la descentralización prevista en la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la competencia atribuida a este Ente local, tiene por objeto asegurar, a todos los Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentren en la Jurisdicción del Municipio Junín, el ejercicio

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

pleno y efectivo de sus derechos y garantías a través de la protección integral que el Municipio, la Sociedad y la Familia debe brindarles desde el momento de su concepción.

ARTÍCULO 2: Se entiende por Niño o Niña, toda persona con menos de Doce (12) años de edad. Y se entiende por Adolescente con Doce (12) años o más y menos de dieciocho (18) años de edad. Si existieren dudas acerca de si una persona es Niño, Niña o Adolescente, se presumirá Niño o Niña hasta prueba en contrario.

ARTÍCULO 3: Las disposiciones de esta ordenanza se aplican por igual a todos los Niños, Niñas y Adolescentes, sin discriminación alguna fundados en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión, política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los Niños, Niñas y Adolescentes, de su padre, madre, representante, responsable o de sus familiares.

ARTÍCULO 4: El Municipio tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, Judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los Niños, Niñas y Adolescentes, disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

ARTÍCULO 5: El Municipio, la Familia y la Sociedad son corresponsables de los Niños, Niñas y Adolescentes, con lo que aseguran con prioridad absoluta su protección integral, para lo cual tomaran en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernen.

ARTÍCULO 6: la familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los Niños, Niñas y Adolescentes. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y de deberes, la solidaridad y el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes en consecuencia las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los Niños, Niñas y Adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

pleno y efectivo de sus derechos y garantías a través de la protección integral que el Municipio, la Sociedad y la Familia debe brindarles desde el momento de su concepción.

ARTÍCULO 2: Se entiende por Niño o Niña, toda persona con menos de Doce (12) años de edad. Y se entiende por Adolescente con Doce (12) años o más y menos de dieciocho (18) años de edad. Si existieren dudas acerca de si una persona es Niño, Niña o Adolescente, se presumirá Niño o Niña hasta prueba en contrario.

ARTÍCULO 3: Las disposiciones de esta ordenanza se aplican por igual a todos los Niños, Niñas y Adolescentes, sin discriminación alguna fundados en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión, política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los Niños, Niñas y Adolescentes, de su padre, madre, representante, responsable o de sus familiares.

ARTÍCULO 4: El Municipio tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, Judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los Niños, Niñas y Adolescentes, disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

ARTÍCULO 5: El Municipio, la Familia y la Sociedad son corresponsables de los Niños, Niñas y Adolescentes, con lo que aseguran con prioridad absoluta su protección integral, para lo cual tomaran en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernen.

ARTÍCULO 6: la familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los Niños, Niñas y Adolescentes. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y de deberes, las solidaridad y el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes en consecuencia las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los Niños, Niñas y Adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral ya efectivamente a sus hijos e hijas.

El Municipio debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Así mismo garantizar la protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

ARTÍCULO 7: El Estado, el Municipio, la Familia y la Sociedad deben asegurar con Prioridad Absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta, es imperativa para todos y comprende:

- a) Especial preferencia y atención de los niños, niñas y Adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.
- b) Asignación privilegiada y preferente en el presupuesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.
- c) Precedencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.
- d) Primacía de los niños, niñas y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia.

ARTÍCULO 8: El interés superior de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los Niños, Niñas y Adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

Parágrafo Primero: para determinar el interés superior de Niños, Niñas y Adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a. La opinión de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- b. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los Niños, Niñas y Adolescentes y sus deberes.
- c. La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías de Niños, Niñas y Adolescentes.
- d. La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los Derechos y garantías de los Niños, Niñas y Adolescente.
- e. La condición específica de los Niños, Niñas y Adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo: en aplicación del Interés Superior de Niños, Niña y Adolescentes cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los Niños, Niñas y Adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

CAPITULO II

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 9: Se crea el Consejo Municipal de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes es un órgano del Sistema de Protección integral de los derechos difusos y colectivos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín, ejerce funciones deliberativas, contraloras y consultivas. Las decisiones adoptadas por este son de carácter administrativo. Sus actos administrativos de efectos generales deberán ser divulgados en un medio oficial de publicación.

ARTÍCULO 10: La Misión del Consejo Municipal de derechos es garantizar el cumplimiento y protección de los derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

adolescentes y ejercerá sus funciones con plena autonomía de los demás órganos del poder público municipal, sin menos cabo de los principios de Constitucionalidad y de legalidad, consagrados en nuestro Ordenamiento Jurídico.

ARTÍCULO 11: Las Decisiones de la Junta Directiva del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se adoptan por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente o Presidenta tendrá voto calificado.

ARTÍCULO 12: En el ejercicio de sus funciones el Consejo Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes debe observar los siguientes principios:

- a. Corresponsabilidad del Municipio y de la Sociedad en defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- b. Respeto y promoción de la interrelación administrativa entre los estados y los municipios, en lo relativo a la protección de niños, niñas y adolescentes.
- c. Fortalecimiento equilibrado de los consejos comunales, en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.
- d. Acción coordinada del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con los demás integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.
- e. Uniformidad en la formulación de la normativa.

ARTÍCULO 13: Son atribuciones del Consejo Municipal de Derechos:

- a. Presentará consideración del Alcalde o Alcaldesa el Plan Municipal para el sistema de protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes en estricto cumplimiento de la política y Plan Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes aprobados por el órgano rector nacional, así como de los lineamientos y directrices emanados de este.
- b. Presentará consideración del Alcalde o Alcaldesa la propuesta de presupuesto del Consejo.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

- c. Coordinar y brindar apoyo técnico en el ámbito Municipal a los integrantes del Sistema Rector Nacional de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- d. Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de los Niños, Niñas y Adolescentes y ser vocero de sus intereses e inquietudes.
- e. Crear entidades de atención para la ejecución de Programas de Protección. Promover, acompañar y supervisar las entidades de atención y Programas de protección, especialmente de las comunidades organizadas.
- f. Mantener el Registro Municipal de Defensorías, Entidades de Atención y Programas de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo establecido por el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
- g. Conocer, evaluar y opinar sobre los planes municipales, intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como de las políticas y acciones públicas y o privadas referidas a Niños, Niñas y Adolescentes.
- h. Solicitar a las autoridades municipales competentes acciones y adjudicación de Recursos para la solución de problemas específicos que afecte a Niños, Niñas y Adolescentes.
- i. Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos municipales, prestados por entes públicos y privados, que amenacen o violen los derechos y garantías de Niños, Niñas y Adolescentes.
- j. Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos y difusos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el ámbito municipal.
- k. Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitarla nulidad del a normativa o de actos administrativos cuando estos violen o amenacen los derechos y garantías de Niños, Niñas y Adolescentes.
- l. Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de Niños, Niñas y Adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas ya afrodescendientes.
- m. Ejercer con relación al Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la atribución que establece el artículo 339 de la Ley Orgánica de Protección para los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- n. Dictar su Reglamento Interno.
- o. Las demás que estas u otras leyes le asignen, así como sus reglamentos.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

ARTÍCULO 14: Para ser integrante del Consejo Municipal de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se requiere como mínimo:

- a) Reconocida idoneidad moral y ética.
- b) Edad superior a veintiuno (21) años.
- c) Residir trabajar en el respectivo Municipio por más de un (01) año.
- d) Poseer grado universitario, Técnico Superior Universitario o bachiller.
- e) Formación profesional relacionada con Niños, Niñas y Adolescentes o en su defecto, experiencia previa en áreas de protección de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o en áreas a fines, comprobadas con certificación emitida por el ente en el cual haya prestado su servicio.

ARTÍCULO 15: Los cargos de los y las integrantes de la Junta Directiva del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, designados o designadas por los consejos comunales y la Alcaldía respectivamente, son de carácter no remunerado y ad honorem. En consecuencia, que de terminantemente prohibida la asignación de dietas o cualquier otra contraprestación por la asistencia a las sesiones o actividades propias de estas juntas directivas. En todo caso, solo se permitirá la cancelación de viáticos cuando en el ejercicio de sus funciones tengan que trasladarse fuera de su jurisdicción.

ARTÍCULO 16: El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes estará conformado por una Junta Directiva, integrada por el Presidente o Presidenta del Consejo; cuatro (04) representantes del Alcalde o Alcaldesa y tres (03) representantes elegidos o elegidas por los Consejos Comunales, cada uno de los representantes tendrá su respectivo suplente.

ARTÍCULO 17: Los miembros del Consejo Municipal de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se reunirán, por lo menos, dos (02) veces al mes, debiendo entregar al Presidente o Presidenta con tres días de antelación los puntos a tratar en cada reunión. Las decisiones se adoptaran por mayoría de votos y en caso de no llegar a un acuerdo, se producirá una segunda votación y de persistir el desacuerdo el Presidente o Presidenta tendrá el voto calificado.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

Parágrafo Único: Cuando las circunstancias del caso lo requieren se podrá convocar a una reunión extraordinaria previa convocatoria con un (01) día de antelación. Las decisiones se adoptaran por mayoría de votos y en caso de no llegar a un acuerdo, se producirá una segunda votación y de persistir el desacuerdo el Presidente o Presidenta tendrá el voto calificado.

ARTÍCULO 18: El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando tenga conocimiento de irregularidades en la prestación de un servicio, atendiendo a la gravedad del caso, impondrá a las entidades de atención registradas y programas inscritos qué función en la jurisdicción del Municipio Junín, las siguientes medidas:

- a. Advertencia.
- b. Suspensión de sus responsables.
- c. Suspensión por tiempo determinado o clausura de la Entidad de Atención o del Programa.
- d. Revocación del Registro de Inscripción.

ARTÍCULO 19: La condición de integrante del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes le otorga al respectivo miembro la representación del Sector que lo ha elegido, por tanto está facultado para deliberar, votar y tomar decisión es en su nombre en la correspondiente Junta Directiva, sin necesidad de solicitar autorización previa del sector representado. Los y las representados de los Consejos Comunales deberán mantener espacios de consulta periódica con las personas que los eligieron.

ARTÍCULO 20: Los y las representantes de los Consejos Comunales que integran la Junta Directiva del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, no tienen por esta condición el carácter de Funcionarios Públicos o Funcionarias Públicas. Estos y estas representantes son voceros y voceras de las comunidades y su

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

actuación debe guiarse por los principios contenidos y desarrollados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención sobre los derechos del Niño y Adolescentes y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y esta Ordenanza.

ARTÍCULO 21: La condición de integrante de la Junta Directiva del Consejo Municipal de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se pierde en los siguientes casos:

Ser condenada o condenado penalmente, mediante sentencia definitivamente firme.

Ser condenada o condenado por infracción los derechos y garantías consagradas en esta Ordenanza.

No asistirá tres (03) reunión es consecutivas o seis (06) alternas del respectivo directorio, salvo justificación por escrito aceptada por el propio directorio.

Haber decidido con lugar la autoridad judicial competente, en el curso de un mismo año, dos (02) o más acciones de protección por abstención a que se refiere el artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En este caso la pérdida se produce para todos los integrantes.

La pérdida de condición de integrante inhabilita para ejercer nuevamente la función de integrante de la Junta Directiva del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Al producirse la pérdida de la condición de integrante de la Junta Directiva, asumirá el respectivo o la respectiva suplente.

ARTÍCULO 22: El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá un (01) Presidente o Presidenta de libre nombramiento y remoción del Alcalde o Alcaldesa, sus atribuciones son:

- a. Ejercer la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Consejo.
- b. Representar al Consejo.
- c. Ejercer en el Consejo la máxima autoridad en materia de personal, de conformidad con lo previsto en la Legislación en materia funcionarial y del trabajo.
- d. Administrar el presupuesto del Consejo, teniendo la calidad de cuentadante.
- e. Convocar, dirigir y participar en las sesiones de la Junta Directiva.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

- f. Elaborará y presentará la consideración de la Junta Directiva la propuesta Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, a ser presentado o presentadas a la consideración del Alcalde o Alcaldesa.
- g. Elaborará y presentará consideración de la Junta Directiva la propuesta de presupuesto del Consejo, a ser presentado o presentadas a la consideración del Alcalde o Alcaldesa.
- h. Elaborar y presentara consideración de la Junta Directiva, los proyectos de planes de acciones y aplicación del Fondo Municipal de Protección del Niño, Niña y Adolescentes.
- i. Ejercer en relación al Fondo Municipal de Protección del Niño, Niña y Adolescentes la atribución que establece el artículo 339 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Así como designar a su administrador o administradora.
- j. Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva la propuesta de Reglamento del Consejo.
- k. Promover la divulgación de los derechos y garantías y deberes de Niños, Niñas y Adolescentes y ser voceros de sus intereses e inquietudes.
- l. Crear entidades de atención y ejecutar programas de protección conforme a los lineamientos del Consejo.
- m. Promover, acompañar y supervisar las entidades de atención y programas de protección especialmente a través de las comunidades organizadas en el ámbito municipal.
- n. Mantener el registro nacional de la Defensoría y entidades de atención y programas de protección, de conformidad con lo establecido por el Consejo.
- o. Conocer, evaluar y opinar sobre los planes municipales intersectoriales que elaboren en los órganos competentes, así como de las políticas y acciones públicas y privadas referidas a Niños, Niñas y Adolescentes.
- p. Solicitar a las autoridades municipales competentes acciones y adjudicaciones de recursos para la solución de problemas específicos que afectan a Niños, Niñas y Adolescentes.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

- q. Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos municipales por entes públicos y privados, que amanecen y violen los derechos y garantías de Niños, Niñas y Adolescentes.
- r. Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el ámbito municipal.
- s. Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando estos violen o amenacen los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- t. Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los Niños, Niñas y Adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afro descendientes.
- u. Las demás que ésta y otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 23: En el ejercicio de sus funciones el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, deberá tener acceso a la información de la cual disponga los integrantes del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y otros entes públicos del Municipio Junín en materia relacionadas con Niños, Niñas y Adolescentes.

DEL PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 24: El Consejo Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín, iniciará el procedimiento administrativo actuando de oficio, por denuncia de particulares o por denuncia del Ministerio Público, así como la Defensora del Pueblo, Consejos de Protección, Tribunal de Protección, Consejos Comunales y Representantes de la Sociedad organizada.

ARTÍCULO 25: Iniciado el procedimiento, el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín, notificará a los particulares cuyos derechos subjetivos pudieren resultar afectados, y podrá emplazar a los interesados e interesadas concediendo, en ambos casos, un plazo de cinco (05) días hábiles para que aleguen sus razones y expongan sus pruebas. Transcurrido dicho lapso, el Consejo competente seguirá

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

la tramitación del procedimiento, aun cuando las personas notificadas o emplazadas, no hayan concurrido o presentado sus razones o pruebas.

ARTÍCULO 26: Cuando el procedimiento se haya iniciado a petición de persona interesada, el desistimiento de la acción no paraliza el curso del proceso si a juicio del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín existen indicios o razones suficientes para continuar de oficio el procedimiento.

ARTÍCULO 27: En el curso del procedimiento los Niños, Niñas o Adolescentes cuya situación sea o pueda ser afectada por la decisión del órgano administrativo tienen el derecho de intervenir, en cualquier estado y grado del proceso y expresar su opinión.

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio debe garantizar el ejercicio de este derecho y para ello debe propiciar que los niños, niñas y adolescentes puedan hacerse acompañar por una persona de su confianza.

ARTÍCULO 28: La tramitación y resolución de los asuntos no puede exceder de quince (15) días hábiles contados a partir del momento en que el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín tuvo conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 29: Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, contra la abstención injustificada del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio, procede acción de protección, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XII de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 30: Contra las decisiones del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín, podrá intentarse, en vía administrativa recurso de reconsideración, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de haberse notificado la decisión. Resuelto dicho recurso o vencido el plazo para interponerlo, se considerará agotada la vía administrativa.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

ARTÍCULO 31: El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín, debe resolverlo dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a aquel en que se interpuso. La falta de resolución oportuna del recurso equivale a ratificación de la decisión.

ARTÍCULO 32: La acción judicial contra las decisiones del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín, se intentara por ante el Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescentes, y caduca a los veinte (20) días siguientes a la notificación de la decisión del respectivo Consejo o de aquella mediante la cual se resuelva el recurso de reconsideración.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE PROTECCION DE

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 33: El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín, es un órgano administrativo permanente que por mandato de la sociedad se encargará de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de derechos y garantías de uno o varios Niños, Niñas y Adolescentes, individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley y demás Normas del Ordenamiento Jurídico.

ARTÍCULO 34: Las Personas que integran el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tienen el carácter de Funcionarios Públicos y Funcionarias Públicas de Carrera de las respectivas alcaldías, y se rigen por lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y en todo lo no previsto de ella, por la Ley de estatuto de la Función Pública.

El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, forma parte de la estructura administrativa y presupuestaria de la Alcaldía, pero adoptando con plena autonomía las

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

decisiones al ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en su conciencia, justicia, y la Ley.

ARTÍCULO 35: El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes estará conformado, con cuatro (04) integrantes y sus respectivos suplentes, quienes tendrán la condición de Consejeros y Consejeras de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. El reglamento de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establecerá el número de integrantes de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo con número de habitantes del mismo Municipio, así como la posibilidad de constituirlos en el ámbito comunal en el caso de ser necesario. Cuando un Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes este formado por más de tres (03) integrantes cada caso será resuelto por tres de ellas adoptando sus decisiones por su mayoría. Cada Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deberán contar con el servicio de un equipo multidisciplinario para el buen desempeño de sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 36: A los fines de seleccionar a los y las integrantes del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la sociedad avalara en asamblea de ciudadanos y ciudadanas a las personas que deseen participar en el concurso público de oposición ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es el órgano competente para establecer los términos de la convocatoria, las condiciones y el veredicto del concurso. Serán designados y designadas como Consejeros y Consejeras de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes las personas que obtengan mayor calificación, procediendo a ser juramentados y juramentadas por el Alcalde o Alcaldesa al momento de efectuarse la selección de los y las integrantes principales del respectivo Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. También debe realizarse la de sus respectivos suplentes, entre los siguientes candidatos o candidatas con mayor calificación.

ARTÍCULO 37: Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, son los órganos administrativos en el Municipio Junín y por mandato de la Sociedad, se encargarán de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

uno o varios Niños, Niñas y Adolescentes, individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y demás normas de ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 38: Son atribuciones del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín:

- a. Instar a la conciliación entre las partes involucradas en un procedimiento administrativo, siempre que se trate de situaciones de carácter disponible y de materias de su competencia, en caso de que la conciliación no sea posible, aplicarla medida de protección correspondiente.
- b. Dictar las medidas de protección, excepto las de adopción y colocación familiar o en entidad de atención, que son exclusivas del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- c. Ejecutar sus medidas de protección y decisiones administrativas, pudiendo para ello requerir servicios públicos o el uso de la fuerza pública, o la inclusión del niño, niñas y adolescentes y su familia en uno o varios programas.
- d. Llevar un registro de control y referencia de los niños, niñas y adolescentes o su familia a quienes se les haya aplicado medidas de protección.
- e. Hacer seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección y decisiones.
- f. Interponer las acciones dirigidas a establecer las sanciones por desacato de sus medidas de protección y decisiones, ante el órgano judicial competente.
- g. Denunciar ante el Ministerio Público cuando conozca o reciba denuncias de situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, disciplinario, penal o civil contra niños, niñas y adolescentes.
- h. Expedir las autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, cuando dicho traslado se realice sin compañía de su padre y madre, representantes o responsables, excepto cuando haya desacuerdo entre estos últimos, en cuyo caso decidirá el juez o jueza.
- i. Autorizar a los y las adolescentes para trabajar y llevar el registro de adolescentes trabajadores y trabajadoras, enviando esta información al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

- j. Solicitar ante el registro del estado civil o la autoridad de identificación competente, la extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, que así lo requieran.
- k. Solicitar la declaratoria de privación de la Patria Potestad.
- l. Solicitar la fijación de la Obligación de Manutención y del Régimen de Convivencia Familiar.

ARTÍCULO 39: Las decisiones del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín se tomarán por mayoría de sus miembros y estas no están sujetas a subordinación del Alcalde o Alcaldesa. Las medidas de protección de carácter inmediato a que se refiere el artículo 296 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín que este de guardia, quién deberá al día hábil siguiente, revisar la medida con los demás integrantes del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 40: Para ser integrante del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín se requerirá como mínimo:

- a. Reconocida idoneidad moral y ética
- b. Edad superior a veintiún (21) años.
- c. Residir o trabajar en el Municipio Junín por más de un (01) año.
- d. Poseer grado universitario, técnico superior universitario o bachiller.
- e. Formación profesional relacionada con niños, niñas y adolescentes o en su defecto, experiencia previa en áreas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes o en áreas a fines, comprobada por certificación emitida por el ente en el cual haya prestado sus servicios.
- f. Aprobación previa de un examen de suficiencia en el conocimiento del contenido de esta Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, presentado ante el respectivo Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 41: No pueden ser electos o electas en el mismo Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín, las personas que para el momento de

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

producirse la selección, sean marido y mujer o tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado, o por afinidad hasta segundo grado.

ARTÍCULO 42: El Ejercicio de la gestión pública de un Consejero o Consejera de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín, es ha dedicación exclusiva, y queda prohibido el desempeño de cualquier otro trabajo o ejercicio de actividad autónoma. El cargo de Consejero o Consejera de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín, debe ser remunerado, debiendo incluirlos en la nómina de la Alcaldía del Municipio Junín, teniendo derecho a disfrutar de todos los beneficios previstos para los Funcionarios y Funcionarias Públicas de Carrera. En los respectivos presupuestos municipales debe incluirse la previsión de los recursos necesarios para el funcionamiento de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes existentes en su jurisdicción. Los funcionarios o funcionarias del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se les asignara un sueldo o remuneración en base el que devenga un Director de la Alcaldía del Municipio Junín.

ARTÍCULO 43: El horario de trabajo de los miembros del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín, será el mismo de los funcionarios adscritos de la Alcaldía del Municipio Junín.

Parágrafo Único: El horario nocturno, de fin de semana y de días feriados será rotativo entre los Consejero y las Consejera y se publicara a las puertas donde funcione el Consejo de Protección y la Alcaldía.

ARTÍCULO 44: El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín prestara sus servicios en las instalaciones que para tal fin serán habilitadas por la Alcaldía.

ARTÍCULO 45: La condición de miembro del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín se pierde:

- a. Por incumplimiento reiterado de sus funciones.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

- b. Cuando fuere condenado o condenada penalmente, mediante sentencia definitivamente firme.
- c. Cuando haya sido sancionado o sancionada por infracción cometida contra los derechos y garantías consagradas en la ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.
- d. Cuando la autoridad judicial haya resuelto, en el curso de un mismo año, dos o más casos en los cuales el respectivo Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se abstuvo injustificadamente de decidir, sin haber declarado su incompetencia.
- e. La pérdida de la condición de miembros se produce mediante acto del Alcalde o Alcaldesa, previa evaluación y decisión del respectivo Consejo Municipal de Derechos e inhabilita para ejercer nuevamente la función de Consejero o Consejera de Protección.

CAPITULO IV

DE LA DEFENSORIA MUNICIPAL DE

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 46: La Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes es un servicio de interés público, organizado por la Alcaldía y, de acuerdo con su población, deberá contar con más de una Defensoría. Asimismo, las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes pueden ser organizadas por la sociedad, a saber: Consejos Comunales, comité de protección, asociaciones, fundaciones, organizaciones sociales o por cualquier otra forma de participación ciudadana. Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes son servicios que estarán comprometidos y estrechamente vinculados a los procesos de organización del Sistema de Protección Municipal. Su objetivo es promover y defender los derechos y garantías de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín.

ARTÍCULO 47: De acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se crea en el Municipio Junín del Estado Táchira la Defensoría Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes "Sor Inés", como dependencia

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

administrativa de la Alcaldía, con el objetivo de promover y defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes de este municipio, sin perjuicio de poder crearse otras Defensorías de carácter privado o mixto, según sus recursos provengan del sector privado o sea mantenidas entre este y el sector público.

ARTÍCULO 48: La Defensoría Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín, estará conformada por mínimo dos (02) defensores(as) profesionales del derecho, de estos(as) dos se nombrará un(a) responsable. La Defensoría también deberá contar con un equipo Multidisciplinario, a los efectos de brindar apoyo interdisciplinario.

Parágrafo Primero: El cargo de Defensor o Defensora de niños, niñas y adolescentes es remunerado, dicha remuneración se establecerá tomando como referencia el salario que devenga los profesionales de la alcaldía o de las instituciones públicas o privadas que las creen.

ARTÍCULO 49: La Defensoría Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes puede prestar a estos y a sus familias, entre otros, los siguientes servicios:

- a. Brindar orientación y apoyo interdisciplinario.
- b. Atención de casos que ameriten la imposición de medidas de protección o que constituyan infracciones de carácter civil, penal o administrativo, a fin de orientarlos a la autoridad competente.
- c. Brindar orientación en los casos que ameriten la atención de otros programas y servicios.
- d. Denunciar ante el Consejo de Protección o Tribunal competente, según sea el caso, de las situaciones que plantea el literal b.
- e. Intervenir como defensor o defensora de niños, niñas y adolescentes ante las instancias administrativas, educativas y comunitarias que corresponda.
- f. Estimular al fortalecimiento de los lazos familiares, a través de procesos no judiciales, para lo cual podrán promover conciliaciones entre cónyuges, padre, madre y familiares, conforme al procedimiento señalado en la sección cuarta del Capítulo XI de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

en el cual las partes acuerden normas de comportamiento en materia tales como: obligación de manutención y régimen de convivencia familiar, entre otras.

- g. Fomentar y dar asesoría técnica para la creación de programas de protección en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.
- h. Brindar asistencia Jurídica a los niños, niñas y adolescentes o a sus familias, en materia relacionada con la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente.
- i. Promoción del reconocimiento voluntario de filiaciones.
- j. Creación y promoción de oportunidades que estimulen la participación de los niños, niñas y adolescentes, en la toma de decisiones comunitarias o familiares que lo afecten.
- k. Difusión de derechos de niños, niñas y adolescentes así como la educación de los mismos para la autodefensa de sus derechos.
- l. Asistencia en los trámites necesarios para la inscripción ante el Registro del Estado Civil y la obtención de sus documentos de identidad.

Parágrafo Único: Horario de trabajo: Horario administrativo.

ARTÍCULO 50: La prestación de los servicios enunciados en el artículo anterior, deberá tener en cuenta el interés Superior de niños, niñas y adolescentes y la efectiva ejecución de los derechos consagrados en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, basándose para ello en los siguientes principios:

- a. Gratuidad.
- b. Confidencialidad
- c. Carácter orientador y no impositivo.

ARTÍCULO 51: La Defensoría Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, solo podrá funcionar después de obtener su registro ante el Consejo Municipal de Derechos de niños, niñas y adolescentes del Municipio Junín. Las personas que en la Defensoría sirvan a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, deben obtener su Registro, que les da cualidad de funcionarios públicos, y la correspondiente credencial y tarjeta o carnet de identificación que los califique como Defensores de Niños, Niñas y Adolescentes.

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER PUBLICO MUNICIPAL**



RIF: G-20006114-6

ARTÍCULO 52: Para ser Defensor o Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes, se requiere:

- a. Reconocida idoneidad moral.
- b. Edad superior a veintiún (21) años.
- c. Residir o trabajar en el Municipio Junín por más de un (01) año.
- d. Tener Título Universitario o de Técnico Medio, según sea el caso.
- e. Formación profesional o experiencia previa en el área de protección de los derechos del niño y del adolescente, certificada por el ente u organismo ante el cual ha prestado sus servicios.
- f. Aprobación de un examen de suficiencia en el conocimiento del contenido y aplicación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente y de esta ordenanza, cuyo procedimiento de presentación será establecido y diseñado por el Concejo Municipal de Derechos del Municipio Junín.

ARTÍCULO 53: A los fines de obtener el registro, el responsable de la Defensoría, deberá presentarlos siguientes recaudos:

- a. Especificación de tipo de servicio que prestara.
- b. El listado de las personas que directamente prestaran el servicio en calidad de Defensores o Defensoras de los Niños, Niñas y Adolescentes, con indicación de la respectiva identidad y los documentos que acrediten la comprobación de los requisitos establecidos en el artículo anterior.
- c. Listado de las personas que, aun cuando no presten directamente el servicio, formaran parte del personal de la Defensoría Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes.
- d. Cualquier otro documento que el Concejo Municipal de Derechos de niños, niñas y adolescentes del Municipio Junín considere necesario.

ARTÍCULO 54: Se negara el Registro de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando:

- a. Esta carezca de sede para prestarlos servicios.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

- b. Las personas que se postulen como defensores o defensoras, no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 207 de la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con el artículo 43 de esta ordenanza.

Parágrafo Primero: Cuando la carencia de requisitos afecte a una o solo algunas de las personas postuladas, el Consejo Municipal de Derechos de niños, niñas y adolescentes podrá registrar la Defensoría, negando el registro a los candidatos a defensores o defensoras que no sean idóneos para desempeñar la función.

Parágrafo Segundo: Superada la situación que dio origen a la denegación del registro, el responsable o la responsable de la Defensoría o el o la aspirante a Defensor o Defensora, podrá presentar una nueva solicitud.

ARTÍCULO 55: El Registro de la Defensoría Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes y de sus Defensores o Defensoras, tiene una vigencia de cinco (05) años renovables por el mismo periodo pudiendo ser revocado en cualquier momento por el Consejo Municipal de Derechos de niños, niñas y adolescentes, que lo otorgo, si se comprueba grave violación de los derechos y garantías consagradas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente.

ARTÍCULO 56: La Defensoría y los Defensores o Defensoras Municipales de Niños, Niñas y Adolescentes, serán inspeccionados por la Defensoría del Pueblo. Cuando se verificare incumplimiento por parte de la Defensoría o de sus Defensores o Defensoras de uno o varios de los Derechos consagrados en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de oficio o por denuncia, debe aplicarlas siguientes medidas:

- a. Advertencia
- b. Suspensión provisional o definitiva del defensor u otra persona que en la Defensoría sea responsable del incumplimiento.
- c. Intervención de la Defensoría.
- d. Revocación del Registro a los defensores o Defensoras o a la Defensoría, según el caso.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

ARTÍCULO 57: La aplicación de alguna de las medidas a que se refiere el artículo anterior, no excluye la posibilidad de aplicar en el mismo caso y en forma concurrente, las demás sanciones contempladas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 58: El o la responsable de la Defensoría tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Prestar el servicio con autonomía en cuanto a sus atribuciones y decisiones.
- b. Coordinar, dirigir y supervisar la labor por los Defensores o Defensoras.
- c. Elaborar el plan de trabajo y los informes de actividades de la Defensoría, conjuntamente, con los defensores o defensoras;
- d. Facilitar la coordinación con los demás órganos del Sistema de Protección Integral de los niños, niñas y de los adolescentes;
- e. Coordinar programas y actividades con las instituciones públicas o privadas que presten servicios de atención a niños, niñas y adolescentes en la jurisdicción.
- f. Gestionar los recursos que requiera la defensoría para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 59: La Defensoría Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes llevara un registro de denuncias, en el cual se dejara constancia de:

- a. Identificación completa y detallada de la persona que dirija la pretensión o denuncia.
- b. Identificación completa y detallada del niño, niña o adolescente, cuyos derechos fueron violados;
- c. Lugar, fecha y hora de la recepción del caso;
- d. Documentos o escritos sobre peticiones o denuncias que se reciban;
- e. Resumen de lo expuesto en la petición o denuncia cuando sea presentada en forma oral;
- f. Constancia de las comunicaciones que se reciban o dirijan a otras instituciones;
- g. Cualquier otro dato que se considere de interés para el caso planteado.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

ARTÍCULO 60: Pueden solicitarlos servicios de la Defensoría de los Niños, Niñas y Adolescentes:

- a. Los propios niños, niñas y adolescentes.
- b. El padre, la madre, representantes, responsables y cualquier otro integrante de la familia de origen o familia sustituta.
- c. Cualquier persona que tenga conocimiento de una situación que afecte los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 61: La competencia territorial de la Defensoría Municipal de los Niños, Niñas y Adolescentes, se determinara de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a. Domicilio o residencia del niño, niña o adolescente
- b. Domicilio o residencia de la familia natural.
- c. Domicilio o residencia de la familia sustituta o domicilio de la entidad de atención donde el niño, niña o adolescente se encuentre, según sea el caso.
- d. Lugar de ubicación del niño, niña o adolescente.
- e. Lugar de la situación, acción u omisión que dé lugar a la apertura del procedimiento.

ARTÍCULO 62: El procedimiento conciliatorio tiene carácter voluntario, y se inicia a petición de parte, o de oficio por parte de la Defensoría ante la cual se tramite un asunto de naturaleza disponible que pueda ser materia de conciliación. En este último caso, la Defensoría en su condición de conciliadora, instará a las partes involucradas a iniciar tal procedimiento mediante notificación personal, escrita u oral.

ARTÍCULO 63: La Defensoría, actuando como conciliador, puede denegar el procedimiento conciliatorio, si estima que existe impedimento legal para que el objeto del mismo sea resuelto por esta vía.

ARTÍCULO 64: Aceptado el procedimiento conciliatorio por las partes involucradas, mediante comparecencia personal ante la Defensoría de los niños, niñas y adolescentes, se establecerá la naturaleza del conflicto y los extremos sobre los que versara el acuerdo conciliatorio.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

ARTÍCULO 65: En cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, las partes, o una de ellas pueden ser asesoradas o asistidas por sus abogados; sin embargo, la falta de asistencia de abogado no impide ni suspende la celebración de la conciliación. El niño, niña o el adolescente involucrado en el caso, debe ser siempre oído, y su opinión tomada en cuenta por el conciliador y las partes a los efectos del acuerdo.

ARTÍCULO 66: La conciliación se inicia con una entrevista a las partes, en la cual el conciliador les informa sobre los elementos que caracterizan el procedimiento conciliatorio y la conveniencia delegara un acuerdo de naturaleza extrajudicial, si lo estima necesario, el conciliador puede entrevistarse por separado con cada una de las partes, reuniéndolas luego para establecer los extremos del conflicto y las posibles soluciones.

ARTÍCULO 67: El acuerdo conciliatorio se estampara en un acta que debe contener:
Identificación de los datos necesarios para identificar a las partes y al proceso:

- a. Naturaleza del asunto sobre el cual versa el acuerdo;
- b. Relación sucinta de lo acontecido en el proceso;
- c. Acuerdo a que han llegado las partes;
- d. Lugar y fecha del acuerdo;
- e. Firma de las partes y el conciliador.

Parágrafo Único: El acuerdo así celebrado surtirá, de inmediato, efecto entre las partes.

ARTÍCULO 68: Si el acuerdo conciliatorio es de carácter parcial, se debe dejar constancia de tal hecho en el acta conciliatoria, en la cual debe indicarse además los puntos.

ARTÍCULO 69: Lograda la conciliación parcial o total, el conciliador enviara al Tribunal con competencia en la materia conciliada, dentro de los cinco (05) días siguientes, el acta respectiva para su homologación. El juez debe tomar la decisión dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción del acuerdo conciliatorio. El acuerdo conciliatorio tiene los efectos de sentencia definitivamente firme y ejecutoria una vez homologada ante la autoridad judicial competente.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

ARTÍCULO 70: El procedimiento conciliatorio suspende los lapsos de prescripción de las acciones sobre los asuntos que constituyan el objeto del proceso. En los casos en que exista juicio pendiente, el curso del procedimiento de conciliación no suspende el curso de la causa.

ARTÍCULO 71: El juez no homologar a el acuerdo conciliatorio cuando este vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes, trate asuntos sobre los cuales no es posible la conciliación, por estar referidos a materias no disponibles o a derechos irrenunciables, o verse sobre hechos punibles.

CAPITULO V

DEL FONDO DE PROTECCION DEL

NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

ARTÍCULO 72: El Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescente del Municipio Junín es el conjunto de recursos, financieros y no financieros, que a nivel municipal queda vinculado, en los términos de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a la ejecución de programas, acciones o servicios de protección y atención al niño, niña y adolescente.

ARTÍCULO 73: El Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescente del Municipio Junín funcionara como servicio autónomo, sin personalidad jurídica, adscrito al Consejo Municipal de Derechos de niños, niñas y adolescentes del Municipio Junín.

ARTÍCULO 74: Los recursos del Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín solo serán utilizados para financiar programas y entidades de atención específicos cuyo objeto sea la protección y atención de Niños, Niñas y Adolescentes y debidamente inscritos o inscritas en el Registro llevado a tal efecto. En ningún caso pueden utilizarse los recursos del Fondo de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Municipio Junín para el pago o financiamiento de gastos administrativos.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

ARTÍCULO 75: La distribución del o recursos del Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín se efectuara considerando el siguiente orden de prioridades:

- a. Financiamiento de programas específicos de protección y atención a niños, niñas y adolescentes.
- b. Financiamiento de programas de capacitación, investigación y divulgación.
- c. Financiamiento de programas de protección jurídica, comunicacionales y culturales básicas.
- d. Financiamiento excepcional de políticas sociales.

ARTÍCULO 76: En el presupuesto municipal, debe preverse un rubro para el Fondo de Protección de Niñas, Niñas y Adolescente del Municipio Junín, el cual debe asignar recursos suficientes destinados a la atención y protección integral de niños, niñas y adolescentes. La asignación de recursos se hará con base en las políticas y los planes de acción elaborados por el Consejo Municipal de Derechos de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 77: Los recursos del Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescente del Municipio Junín provienen entre otras, de las siguientes fuentes:

- a. Asignaciones presupuestarias contenidas en el presupuesto del Municipio Junín del Estado Táchira.
- b. Asignaciones adicionales aprobadas por Leyes Nacionales, Estadales y Municipales.
- c. Asignaciones de recursos no financieros efectuados por el Municipio Junín.
- d. Donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados o cualquier clase de asignación lícita de personas naturales o Jurídicas, entidades nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales.
- e. Resultado de las inversiones de los recursos disponibles, de las ventas de materiales y publicaciones, o de la realización de eventos de divulgación, promoción o capacitación de personas, en relación a los derechos y garantías contenidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- f. Multas, impuestos por infracciones a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PÚBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

- g. Derivados de convenios, acuerdos y contratos realizados con entes públicos o privados, nacionales e internacionales.
- h. Producto de la declaratoria con lugar de la acción de protección, en los términos establecidos en el artículo 336 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- i. Otros legalmente constituidos.

ARTÍCULO 78: El Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín está adscrito al Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín del Estado Táchira y su administración estará a cargo de un funcionario designado por la Presidenta o Presidente del Consejo Municipal de Derechos de niños, niñas y adolescentes de este Municipio.

ARTÍCULO 79: El administrador o administradora del Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar la ejecución de los recursos de acuerdo al plan de aplicación elaborado por el Consejo Municipal de Derechos de Niño, Niña y Adolescente del Municipio Junín del Estado Táchira.
- b. Preparar y presentar al respectivo Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes balances mensuales y anuales.
- c. Emitir órdenes de pago o cheques.
- d. Suscribir convenios, acuerdos o contratos con recursos del Fondo previa aprobación del respectivo Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y ejecutarlas obligaciones allí definidas.
- e. Recibir donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados u otra clase de asignación lícita que se le haga al Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín.
- f. Colocar los recursos en inversiones no riesgosas, rentables y de fácil liquidación previa autorización del Consejo Municipal de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
- g. Devolver el importe de las multas ingresadas al Fondo, en caso de sentencia definitivamente firme que así lo disponga.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

- h. Suscribir los documentos correspondientes, cuando el Fondo reciba recursos no financieros, así como ejercer la administración de los mismos.
- i. Mantener los controles necesarios para la ejecución de los recursos.
- j. Suscribir los documentos correspondientes, ejercer la administración y mantener el control de los bienes muebles o inmuebles, adquiridos con recursos del respectivo Fondo.

ARTÍCULO 80: El administrador del Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes está sometido a los mismos controles internos y externos que se aplican a los servicios autónomos sin personalidad jurídica y el administrador o administradora rendirá las cuentas de aplicación de los recursos ante el Consejo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín.

ARTÍCULO 81: El funcionamiento del Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín se regirá por las normas de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de esta Ordenanza Municipal y por las demás leyes que dicte el órgano rector en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 82: Adicionalmente a las Fuentes de aprovisionamiento de recursos señalados en el artículo 68 de esta Ordenanza, el Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín, también cuenta entre sus recursos las transferencias del Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 83: Las personas naturales o jurídicas que efectúen liberalidades o donaciones a favor de los programas o las entidades de atención previstas en la Ley Orgánica para la de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tienen derecho a deducir el monto de las mismas en el doble de los porcentajes contemplados en los Parágrafos Décimo segundo y Décimo tercero del artículo 27 de la ley de Impuestos sobre la Renta.

Parágrafo Único: Cuando la liberalidad o donación se efectuó a favor del Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín, la deducción será del

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

triple de dichos porcentajes todo de conformidad con lo establecido en el artículo 344 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

CAPITULO VI
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 84: El procedimiento administrativo descrito en este Capítulo procede en los siguientes casos:

- a. Para la aplicación de las medidas de protección, cuando el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín tiene conocimiento o recibe denuncia de la amenaza o violación de los derechos consagrados en la Ley Orgánica Para Protección de Niños, Niñas o Adolescentes, en perjuicio de un niño, niña o adolescente o varios de ellos individualmente considerados.
- b. Para la aplicación de las medidas a entidades de atención, responsables de programas y a las Defensorías, Defensores y Defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tiene conocimiento de irregularidades en su funcionamiento.

ARTÍCULO 85: El procedimiento administrativo a que se refiere este capítulo se inicia por el Consejo de Protección o el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Cuando se trate del Consejo de Protección, este actuara de oficio, a instancia de la persona interesada o por información de cualquier persona o Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes. Cuando se trate del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, este actuara de oficio o por denuncia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 86: Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento del hecho, el Consejero de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente, constatará la situación de ser posible, escuchara a las partes involucradas, al niño, niña o adolescente, la urgencia del caso así lo requiere, dictará las medidas provisionales de carácter inmediato que sean necesarias, para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

ARTÍCULO 87: Iniciado el procedimiento, el Consejo competente notificará a los particulares cuyos derechos subjetivos pudieren resultar afectados, y podrá emplazara los interesados e interesadas concediendo, en ambos casos, un plazo de cinco (05) días para que aleguen sus razones y expongan sus pruebas. Transcurrido dicho lapso, el Consejo competente continuara el procedimiento, aun cuando las personas notificadas o emplazadas, no hayan concurrido o presentado sus razones o pruebas.

ARTÍCULO 88: Cuando el procedimiento se haya iniciado a petición de persona interesada, el desistimiento de la acción no paraliza el curso del procesos y a juicio del Consejo competente, existen indicios o razones suficientes para continuar de oficio el procedimiento.

ARTÍCULO 89: En el curso del procedimiento a que se refiere este capítulo, el niño, niña o adolescente cuya situación sea o pueda será afectada por la decisión del órgano administrativo tiene el derecho de intervenir, en cualquier estado y grado del proceso, y expresar su opinión.

ARTÍCULO 90: El Consejo Municipal competente, debe garantizar el ejercicio de este derecho y para ello debe propiciar que los niños, niñas y adolescentes expresen su opinión sobre el asunto que les concierne. A estos efectos, el niño, niña o adolescente puede hacerse acompañar de una persona de su confianza.

ARTÍCULO 91: La tramitación y resolución de los asuntos no puede exceder de quince (15) días, contados a partir del momento en que el Consejo competente tuvo conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 92: Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, vencido el lapso establecido en el artículo anterior sin que el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, haya adoptado una decisión, se entiende que ha habido una denegación del derecho a la protección debida a niños, niñas y adolescentes, por abstención. Contra la

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

abstención, cabe acción judicial conforme al procedimiento previsto en el Capítulo XII de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 93: Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, contra la abstención injustificada del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se procede a la acción de protección prevista en el artículo 276 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 94: En caso de desacato o disconformidad con la decisión dictada por los respectivos Consejos cabe acción judicial conforme al procedimiento previsto en el Capítulo XII de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 95: En todo lo no previsto en este capítulo se aplica supletoriamente lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO VII

RECURSOS

ARTÍCULO 96: Contra las decisiones del Consejo de Protección y del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, solo procede ejercer, en vía administrativa, Recurso de reconsideración, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de haberse notificado la decisión. Resuelto dicho recurso o vencido el plazo para interponerlo, se considera agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 97: El Consejo de Protección o el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, ante el cual se ejerza el recurso de reconsideración, deben resolverlo dentro de los cinco (05) días siguientes a aquel en que se interpuso. La falta de resolución oportuna del recurso equivale a ratificación de la decisión.

ARTÍCULO 98: La acción judicial contra las decisiones del Consejo de Protección y del Consejo Municipal de Derechos de Niños, se intentara por ante el Tribunal de Protección

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y caduca a los veinte (20) días siguientes a la notificación de la decisión del respectivo Consejo o aquella mediante la cual se resuelva el recurso de reconsideración.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 99: La jurisdicción penal ordinaria es competente para imponer las sanciones penales, siguiendo el procedimiento penal ordinario.

Parágrafo Único: Las sanciones penales contenidas en la sección IV del Capítulo IX, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes serán impuestas por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 100: El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente para imponer las infracciones y sanciones previstas en la sección II del Capítulo IX de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, siguiendo el procedimiento previsto en la misma Ley.

ARTÍCULO 101: Las multas aplicadas por hechos cometidos en este Municipio, impuestas en virtud de lo dispuesto en la sección II y III del Capítulo IX de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes las aplicara el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Parágrafo Único: El producto de las multas a que se refiere el presente artículo, será destinado al Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Junín, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 ejusdem.

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER PUBLICO MUNICIPAL**



RIF: G-20006114-6

CAPITULO IX
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 102: Las solicitudes, pedimentos y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta ordenanza, así como las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin timbres fiscales.

Parágrafo Único: Los funcionarios y funcionarias administrativos y las autoridades públicas que en cualquier forma intervengan en tales asuntos los despachará con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno ni aceptar remuneración.

ARTÍCULO 103: En todo lo no previsto en la presente ordenanza se atenderá, en primer lugar, a lo pautado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y luego a las demás leyes del ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela y demás ordenanzas municipales referidas a la materia.

ARTÍCULO 104: La presente Ordenanza deroga en todos y cada una de sus partes la Ordenanza sobre LA CREACION DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DERECHOS, EL CONSEJO DE PROTECCION, LA DEFENSORIA Y EL FONDO DE PROTECCION DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE DEL MUNICIPIO JUNIN de fecha 09 de Noviembre de 2000, publicada en Gaceta Municipal y su Reforma Parcial de fecha 28 de Marzo de 2007.

ARTÍCULO 105: Esta ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por la Cámara Municipal y publicada en gaceta; salvo lo dispuesto en el artículo 101, parágrafo único que entrará en vigencia sesenta (60) días después de su publicación.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER PUBLICO MUNICIPAL



RIF: G-20006114-6

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Junín del Estado Táchira, a los treinta (30) días del mes de Abril de 2.015.
"Años 205 de la Independencia y 156 de la federación"

Comuníquese y Publíquese



Lcdo. Danny Armando Carrillo Nieta

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Según Acta Sesional N° 001 de fecha 05.01.2015

Refrendado:



Ana Elvira Vivas

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

Según Acta Sesional N° 001 de fecha 05.01.2015

CONCEJALES: Danny Carrillo, Francisco Rincón, Walter Chacón, Luis Ruda, Marlene Mora, Jesús Sarmiento, José Pinilla.

En virtud de lo establecido en el artículo 16, Parágrafo Único de la Ordenanza Sobre Instrumentos Jurídicos Municipales vigente, en la sede de su despacho, el Presidente del Concejo Municipal de Junín, del Estado Táchira, procede a la PROMULGACIÓN de la presente Ordenanza, en Rubio, a los Treinta (30) días del Mes de Abril de 2.015.

"Años 205 de la Independencia y 156 de la Federación"

Cumplase:



Lcdo. Danny Armando Carrillo Nieta

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Según Acta Sesional N° 001 de fecha 05.01.2015